



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>250002342000-2017-03451-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.</b>
<b>REMITENTE</b>	<b>JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO</b>

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Dieciséis (16) y Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a las secciones Primera y Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, dentro de la acción de tutela presentada por el Señor JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTIL – ICETEX.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

- El Señor JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE presentó acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, pretendiendo se ampare su derecho fundamental a la educación, a fin de que sea girado dentro de un plazo prudencial y perentorio el valor del crédito probado para matrícula de sus estudios en Sidney – Australia y peticionando como medida provisional:

*(...) PRIMERA – ORDENAR al Icetex el recibo inmediato de los documentos necesarios para el desembolso del crédito correspondiente al segundo semestre de 2017 y el trámite ágil de mismo:*

*SEGUNDA –ORDENAR al Icetex el agilización del proceso de giro de tal manera que los*

- Presentó como fundamentos de hecho de su acción de tutela:
  1. Soy ingeniero Civil egresado de la Universidad de los Andes en el año de 2014.
  2. Con el ánimo de complementar mis estudios, ampliar mis oportunidades laborales y contribuir de una mejor manera al desarrollo de mi país, aplique a cinco Universidades Australianas para realizar Una Maestría en Gerencia de Proyectos.
  3. Para fortuna mía fui admitido en todas ellas, optando por Macquarie University, la que a mi parecer era la que mejor se ajustaba a mis expectativas y la que adicionalmente me ofreció una beca parcial por \$5000 dólares australianos para ayuda de la matrícula.
  4. En razón a que debía iniciar mis estudios y no contaba con los recursos necesarios decidí vender un automóvil de mi propiedad y con créditos bancarios de mis padres logramos cancelar los costos de matrícula, viaje y sostenimiento de los dos primeros meses en Sidney Australia mientras tramitábamos un crédito con el Icetex para obtener los recursos necesarios para completar mi postgrado. Viajé el 13 de junio de 2016
  5. El icetex me aprobó un crédito de US\$18,600, los cuales ya fueron girados a la Universidad para mi sostenimiento del primero y segundo semestre de 2016.
  6. Como quiera que mi postgrado es de cuatro semestres y que el crédito aprobado ya se desembolsó y no es suficiente elevé un derecho de petición ante la entidad, el 20 de febrero de 2017, solicitando la ampliación del crédito hasta el monto de US\$25,000 ofrecido por el Icetex para postgrados en el exterior.
  7. El 31 de marzo recibí respuesta negando la solicitud "... toda vez que ya fueron realizados los desembolsos solicitados al inicio del crédito, y estos corresponden al valor inicialmente solicitado".
  8. El 26 de abril interpose tutela solicitando los mismos amparos y el 11 de mayo el Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia T29/2017 consideró que el derecho de petición no había sido respondido convenientemente y ordenó "...al representante legal del ICETEX que en el término máximo de 48 horas siguientes al notificación de este fallo someta a consideración del Comité de Crédito de la entidad, la solicitud de crédito del accionante que formuló el 20 de febrero de 2017, en la que pide que se le complete el cupo de los USD\$ 25.000 que tiene establecido el ICETEX para posgrados en el exterior. En la resolución del caso el ICETEX debe tener en cuenta lo expuesto en las normas, los reglamentos, la jurisprudencia de mencionada de la Corte Constitucional y lo señalado en este fallo. La respuesta al accionante debe ponerla en conocimiento dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de las 48 horas ya concedidas.
  9. Hasta el 20 de mayo el Icetex me envió comunicación informando que Con el propósito de dar cumplimiento a orden judicial, se procede a presentar el caso ante el comité de crédito del ICETEX, quienes autorizaron la ampliación del crédito a US 25.000; teniendo en cuenta que el ICETEX realizó desembolsos por US 18.608, se autoriza renovar el crédito por el excedente para completar US 25.000 equivalente a US 6.392". Anexo copia.
  10. En la misma carta se indica que se debe estar pendiente del calendario para renovaciones de crédito para el segundo semestre de 2017.
  11. El 31 de mayo se habilita el portal para renovaciones, mis padres acuden a las oficinas del Icetex en Bogotá y les informan que en el sistema el crédito aparece como girado en su totalidad y no hay lugar a nuevos desembolsos. Se le muestra la respuesta al derecho de petición aumentando el cupo, pero el funcionario insiste que hasta tanto esto no aparezca en el sistema no pueden hacer nada. Mi padre insiste que por lo menos le indiquen que documentos debo tramitar y enviar desde Australia, teniendo en cuenta que el trámite de solicitud y despacho por correo certificado me puede tardar de 8 a 10 días y el plazo para cancelar matrícula vence el 30 de junio.

Universidad y los Bancos que reciben los giros y los envió a Colombia el 1 de junio. El sábado 10 de junio llegan los documentos a casa de mis padres, el lunes 12 los llevan a donde el traductor y se le solicita su colaboración para que a la mayor brevedad haga la traducción para radicar cuanto antes el Icetex. Los documentos traducidos son entregados el 13 a medio día y en horas de la tarde mi padre acude a radicarlos.

13. Al igual que el 31 de mayo la funcionaria que atiende a mi padre le informa que el crédito aprobado de US\$18,600 ya fue girado en su totalidad y que no puede recibir documentos para un nuevo giro para un nuevo giro; se le muestra la respuesta al derecho de petición que atendió la sentencia de tutela, pero manifiesta que no puede recibir documentos y que toca esperar. Se le informa que es urgente el recibo de documentos para que se apruebe el desembolso por cuanto el plazo máximo para matrícula es el 30 de junio y puedo quedarme sin poder continuar con mis estudios, a lo cual responde que no puede hacer nada.

- Mediante Acta de Reparto de 14 de junio de 2017, el proceso fue repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, quien a través de providencia de 16 de junio de esta anualidad, declaró que esta Corporación no es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela y remitió el expediente a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, argumentando *“que la entidad accionada es el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, el cual es una entidad financiera del orden nacional vinculada al Ministerio de Educación Nacional y descentralizada por servicios en los términos de la Ley 1002 de 2005, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento del presente asunto está asignado a los Juzgados del Circuito y no a los Tribunales”*.
- Una vez en juzgados fue repartido al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través del proveído fechado 22 de junio de 2017, remitió la acción de tutela al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá a efectos de que sea tramitado como un desacato al amparo de la tutela impartida, toda vez que, *“revisada la solicitud y sus anexos encuentra el despacho que el accionante ya había solicitado una petición de amparo en los mismos términos de la presente, dicha acción de tutela se surtió en el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá, radicada bajo el número No. 11001-33-35-016-2017-00134-00, en la cual se tuteló su derecho de petición mediante fallo del 11 de mayo de 2017”*.<sup>1</sup>

En la providencia judicial citada, se argumentó:

*Así las cosas por los mismos hechos y derechos el señor Rincón Laverde ya presentó una acción*

---

<sup>1</sup> Folio 27 Acción de Tutela

En virtud de la sentencia de amparo dictada por el juez constitucional, el ICETEX mediante respuesta del 16 de mayo de 2016 (fl. 16 y 17), autorizó la ampliación del crédito hasta completar US 25.000, esto es el equivalente a UDS 6.392. Sin embargo a través del presente escrito de tutela el accionante en el hecho No. 13 sostiene que el ICETEX se niega a renovarlo.

Así las cosas lo que se presenta en este caso es un incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela antes señalado.

Por tanto, en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 sería del caso rechazar el escrito de tutela, con todo en aras de proteger los derechos fundamentales amparados, el acceso a la administración de justicia y ante la urgencia puesta de manifiesto por el accionante, quien aduce que la fecha máxima establecida por la institución educativa para la cancelación de la matrícula es el 30 de junio de 2017, se ordenará que por secretaría se envíe el expediente de manera inmediata a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá y sea tramitado como una solicitud de desacato.

- Una vez en el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto de 6 de julio de 2017 devolvió el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, considerando que las peticiones de ambas acciones de tutela son diferentes, tanto así, que el accionante el 28 de junio de 2017 radicó un incidente de desacato ante él, al considerar que la entidad no cumplió con el fallo de tutela. Manifestó que *“la solicitud que realiza el accionante en la presente acción de tutela no coincide con los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela que se surtió en este juzgado, no es posible iniciarse el incidente de desacato”*<sup>2</sup>.
- Finalmente, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto de 17 de julio de 2017 propuso conflicto de competencia dentro de la presente acción de tutela.

## **2. Tesis de falta de competencia:**

### **2.1. Del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**

Resolvió remitir el expediente al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien posteriormente se lo devolvió, y finalmente en providencia de 17 de julio de 2017, propuso conflicto negativo de competencias, argumentando:

*“(…)*

*El señor Juan Felipe Rincón Laverde, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.773.131 de Bogotá, formuló una petición ante el Instituto Colombiano*

---

<sup>2</sup> Folio 31 Acción de Tutela

un crédito educativo adicional por USD\$18.600, para terminar sus estudios de maestría en Australia, en la Universidad Macquaire, el cual, según su decir no le fue atendido.

En atención a lo anterior, presentó Acción de Tutela por la presunta violación a su derecho fundamental a la educación, proceso que correspondió al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien a través del fallo del 11 de mayo de 2017, resolvió:

"PRIMERO: Tutelar el derecho de petición ejercido por Juan Felipe Rincón Laverde, a través de la solicitud del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal del ICETEX que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo someta a consideración del Comité de Crédito de la entidad, la solicitud de crédito del accionante que formuló el 20 de febrero de 2017, en la que pide que se le complete el cupo de los USD 25000 que tiene establecido el Icetex para posgrados en el exterior. En la resolución del caso el Icetex debe tener en cuenta lo expuesto en las normas, los reglamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo señalado en este fallo. La respuesta al accionante debe ponerla en conocimiento dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de las 48 horas ya concedidas. "

No obstante la anterior orden de amparo, el 14 de junio de 2017 el accionante presentó nuevamente acción de tutela en contra del ICETEX por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la educación, fundado en que en cumplimiento de la precitada orden judicial, el 20 de mayo siguiente la entidad le autorizó la ampliación del crédito procediendo a su renovación, sin embargo los funcionarios del Instituto le manifestaron que no podían dar trámite a su solicitud, lo cual era urgente pues el plazo para matricularse vencía el 30 de junio de 2017.

Dicha petición de amparo correspondió por reparto del 21 de junio de 2017 a este Juzgado, momento en el que se advirtió que el supuesto hecho generador del daño a los derechos fundamentales del señor Rincón consistía en el incumplimiento del ICETEX en la mencionada renovación del crédito, objeto del derecho de petición que fue justamente la orden de amparo que impartió el Juzgado 16 Administrativo, es decir que se trataba de una tutela que sin motivo expresamente justificado se estaba presentando por la misma persona ante varios jueces.

En virtud de lo anterior, este Despacho judicial se veía abocado a tomar una de tres determinaciones, la primera rechazar de plano el escrito, por así establecerlo el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; la segunda admitirla y darle trámite para en el fallo decidir desfavorablemente todas las solicitudes, opciones todas que desconocían la inminencia del daño, pues el plazo para pagar la matrícula vencía el 30 de junio de 2017, es decir cuando restaban cinco (5) días hábiles; o, la tercera, remitirla al Juzgado 16 Administrativo para que le diera trámite como un incidente de desacato, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, este Despacho judicial mediante auto del 22 de junio de 2017 remitió la acción de tutela para que la situación del accionante se resolviera de la manera más eficaz y rápida posible, no obstante, la Juez 16 Administrativa en auto del 6 de julio siguiente, ordenó devolver la demanda con fundamento en que los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela no correspondían con la inicialmente allí conocida, razón por la que

*Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, por regla general, los conflictos de competencia en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico, el Despacho propondrá conflicto negativo de competencia y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el estudio y decisión que corresponda.*

## **2.2. Del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

Declaró su falta de competencia, así:

*“De la lectura integral del escrito de la tutela promovida por Juan Felipe Rincón Laverde contra ICETEX observa el Despacho que el accionante sustenta su solicitud en nuevos hechos y hace las siguientes solicitudes:*

*“PETICIONES:*

*Con fundamento en los hechos relacionados y teniendo en cuenta que con los plazos establecidos por la ley para un fallo de tutela se podría producir un daño irreparable al privarme de continuar con mis estudios, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mío una medida provisional, en tanto se falla de fondo, para:*

*PRIMERA - ORDENAR al ICETEX el recibo inmediato de los documentos necesarios para el desembolso del crédito correspondiente al segundo semestre de 2017 y el trámite ágil del mismo.*

*SEGUNDO - ORDENAR al ICETEX el agilizamiento del proceso de giro de tal manera que los recursos sean girados a la Universidad de Macquiere antes del 30 de junio del 2017, fecha máxima establecido por institución para la cancelación de matrícula del segundo semestre”*

*Ahora bien, estas fueron las peticiones que motivaron la acción de tutela que cursó en este Despacho:*

*PRIMERA - ORDENAR al ICETEX el aumento del cupo de crédito que actualmente tengo con esta entidad de tal manera que pueda completar mis estudios de maestría en la Universidad de Macquiere en Sidney Australia.*

*SEGUNDA – ORDENAR al ICETEX el agilizamiento del proceso de renovación del crédito y el giro respectivo de tal manera que los recursos sean girados a la Universidad de Macquiere en las fechas estipuladas por la Universidad. Para los dos anteriores giros debí recurrir a derechos de petición y tutela.*

*TERCERA - TERCERA - ORDENAR al ICETEX la revisión y optimización de sus procesos de tal forma que los miles de estudiantes que son sus beneficiarios reciban oportunamente el desembolso de sus créditos y le permitan adelantar sus estudios sin acudir a créditos extrabancarios y/o pagos de interés de mora para atender compromisos de matrícula y sostenimiento con el agravante de verse abocados, como yo, a conseguir aún más los*

Como se evidencia, las pretensiones de ambas acciones de tutela son totalmente diferentes entre sí, así las cosas observa el Despacho que no puede iniciarse un incidente de Desacato pues en la acción de tutela que fue remitida por el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el accionante no está solicitando se inicie el incidente de desacato por incumplimiento del fallo por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir la presente acción de tutela al Juez competente por las siguientes razones:

1. Las reglas sobre el incidente de desacato de tutela se encuentran contempladas en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991

(...) Según la norma, se iniciará el incidente de desacato cuando se incumpla una orden impuesta por un Juez y en el presente caso la entidad accionada no está incumpliendo ninguna orden impartida por este Despacho, pues la orden que se impuso fue la de someter a consideración del comité de crédito del Icetex la solicitud del accionante donde pide que se le complete el tope del cupo de crédito que otorga el ICETEX para postgrados en el exterior, no se ordenó que se recibiera documentación para el desembolso del crédito como tampoco se ordenó que se agilizará el proceso de giro para que se desembolse antes del 30 de junio de 2017, el dinero a la Universidad en la que el accionante cursa actualmente su postgrado.

Así las cosas y como se puede verificar de la lectura del expediente, no se encuentra ajustada la razón del Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, al afirmar que el accionante ya había presentado una acción de tutela basada en los mismos hechos de la presente acción constitucional, pues como ya se referenció en párrafos anteriores las peticiones de ambas acciones de tutela son totalmente diferentes.

Además el 28 de junio el accionante radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, incidente de desacato por considerar que la entidad no cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho.

En conclusión, en vista de que la solicitud que realiza el accionante en la presente acción de tutela no coincide con los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela que se surtió en este Juzgado, no es posible iniciarse el incidente de desacato por las razones que expuso su Despacho.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De conformidad con el artículo 123 del CPACA<sup>3</sup>, el numeral 4º del artículo 41 de la Ley

---

<sup>3</sup> **Artículo 123.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

Administrativos, es competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten dos jueces administrativos del mismo distrito.

Resulta necesario precisar que en sesión de Sala Plena celebrada el 22 de agosto de 2017 se estudió el presente asunto, concluyendo que por tratarse de una acción de tutela que requiere un trámite judicial prioritario y en virtud de los principios de celeridad, eficacia, acceso a la administración y respeto a los derechos fundamentales, esta providencia será suscrita únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el problema jurídico por resolver en este caso, se contrae a establecer si para conocer de la presente acción de tutela instaurada por el Señor JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTIL – ICETEX, pretendiendo sea girado el valor del crédito aprobado (*diferencia entre el crédito inicial de US\$18,600 y la complementación de los US\$25.000*) para cancelar la matrícula de su posgrado (3 y 4 semestre) en la Universidad Macquarie en Sidney – Australia, es competencia del Juez 4 o por el contrario, del Juez 16 Administrativo de Bogotá.

Así, el argumento del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Judicial de Bogotá para abstenerse de tramitar y decidir la presente acción de tutela, que se recuerda, contenía una medida provisional so pena de que el accionante se quedara sin la posibilidad de ejercer su derecho fundamental a la educación, radicó en la existencia de una acción de tutela previa y decidida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del mismo circuito judicial, donde se petitionó por parte del accionante se diera respuesta al derecho de petición de 20 de febrero de 2017, en el sentido de ampliar, renovar y girar el valor del crédito aprobado para estudios en el exterior de US\$18,600 a US\$25.000, siendo amparado por dicha autoridad, ordenando al ICETEX a que dentro de las 48 horas siguientes sometiera a consideración del Comité

---

<sup>4</sup> **“Artículo 41. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:  
(...)

**4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”**

<sup>5</sup> **“Artículo 5º.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones  
(...)

**q. Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”**



un incidente de desacato y no como una nueva acción constitucional.

En cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el Juzgado 16, la entidad accionada en Oficio 20170449838 de 16 de mayo de 2017 amplió el cupo del crédito educativo en US\$6.392, indicándole al accionante que debía estar al tanto del calendario de renovaciones de crédito a fin de realizar el desembolso correspondiente a dicho periodo; sin embargo, llegado el día de efectuar la radicación de documentos para cumplir con lo indicado, en dos oportunidades el ICETEX se abstuvo de recibir la documentación remitida por el accionante desde Sidney – Australia, argumentando que en el sistema de información no tenían pendiente desembolso alguno.

**En virtud de lo anterior, el Señor Juan Felipe Rincón Laverde presentó una nueva acción de tutela con el propósito de que se efectuara el desembolso del dinero aprobado, y como medida provisional, requería se ordenara a la accionada el recibo inmediato de los documentos necesarios para el abono del crédito, así como agilizar el proceso de giro.**

Inicialmente, para determinar la procedencia o no de los conflictos de competencia en sede de tutela, la Corte Constitucional ha precisado en retirados pronunciamientos<sup>6</sup>, que la jurisdicción constitucional está conformada por todos los jueces de tutela y que el Decreto 1382 de 2000 sólo prescribe reglas de reparto de la acción de tutela y no factores de competencia<sup>7</sup>, pues las únicas disposiciones que los consagran se encuentran en los artículos 86 de la Constitución<sup>8</sup> y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>. De tal modo, se ha señalado que las disposiciones consagradas en dicho decreto no son presupuesto para que una autoridad se aparte del conocimiento de un asunto.<sup>10</sup> Así las cosas, *“en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió*

---

<sup>6</sup> Entre ellos, los Autos 230 y 237 de 2006, 008, 029, 039 y 260 de 2007, y 031 y 037 de 2007 y 132 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), Sentencia C-713 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SPV Humberto Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla y SV Jaime Araújo Rentería), Autos A-166 de 2014 (MP Nilson Pinilla) y A-205 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), entre otros.

<sup>8</sup> El primer inciso del artículo en cita dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)”*.

<sup>9</sup> De conformidad con el primer inciso del artículo mencionado, *“[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Por su parte, el tercer inciso del mismo artículo establece: *“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar”*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Auto A-203 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterado por el Auto 069 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otros.

que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”.<sup>11</sup>

Asimismo, ha indicado que de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, solo existen dos reglas que definen la competencia de los jueces en materia de tutela: **(i) factor de competencia territorial**, por virtud del cual han de pronunciarse sobre la causa, a prevención, los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió amenaza o trasgresión del derecho, o donde se surten sus efectos, y **(ii) factor de competencia funcional**, el cual dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación serán conocidas en primera instancia por los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos<sup>12</sup>. **De allí que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquellos que se presentan por la aplicación o la interpretación de estos factores**<sup>13</sup>.

Aclarado lo anterior, se observa que el presente conflicto de competencia no se generó por los factores territorial y funcional (*al no ser presentado contra un medio de comunicación*), pues se recuerda, que las reglas para el reparto de la acción de tutela están consagradas en el Decreto 1382 de 2000, y no puede el operador crear reglas que definan la competencia de los despachos judiciales<sup>14</sup>, por tanto, *“los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar ante los jueces a prevención la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>15</sup>.

Ahora, como en materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación de los factores de competencia territorial y subjetivo, previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>16</sup>, por tanto, en este caso no existe conflicto de competencia ni siquiera

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Auto 124 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>12</sup> Sentencia T-255/16

<sup>13</sup> Auto 074 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>15</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 146 de 2009.

<sup>16</sup> En este sentido, ninguna equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial y sobre las acciones que se

relacionadas, lo cierto es que la Honorable Corte Constitucional ha establecido como una de las reglas de resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, de acuerdo con el Auto 124 de 2009, que “cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, **el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente**, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. **En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso**”.

Por tanto, en el Auto 061 de 2011<sup>18</sup>, siguiendo lo planteado en los autos 124 y 198 de 2011<sup>19</sup>, la Corte Constitucional señaló que la competencia a prevención implicaba que **cualquiera de los jueces que fuera competente de acuerdo con el artículo 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción constitucional. De tal manera que los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela que dilaten la resolución de las mismas**, pues como se evidencia en el presente asunto, la acción de tutela fue radicada el 14 de junio de 2017 y han transcurrido más de dos (2) meses sin que se hubiese resuelto la situación del accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 170A de 2003, determinó que:

***“No puede olvidar esta Corte, y este ha sido su criterio, que la resolución de los conflictos de competencia debe atender dos principios básicos que orientan la protección de los derechos fundamentales, como objetivo primordial de la Constitución de 1991 y de la consagración de la acción de tutela. Estos principios son, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), para lo cual es necesario –las más de las veces- atender al postulado de prevalencia del derecho substancial sobre el procedimental; y en segundo lugar, la sumariedad, celeridad e informalidad del procedimiento de tutela (art. 86 C.P.), entendidos como condición necesaria para la protección real y oportuna de este tipo especial de derechos constitucionales.***

***La Corte no puede ser permisiva con la dilación de los términos ni con la renuencia de las autoridades a asumir de manera definitiva el conocimiento de las solicitudes de tutela. En este sentido, la Sala considera que remitir a la Corte Suprema las presentes diligencias para que ella resuelva el conflicto de competencia, agravaría aún más la situación de la peticionaria, quien por demás, no tiene porque sufrir la mora que aparejan los problemas de interpretación de las normas de competencia para conocer de la acción de tutela.***

---

dirijan contra los medios de comunicación.

<sup>17</sup> referencia: ICC-2340- Conflicto de competencia suscitado entre Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>18</sup> MP. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>19</sup> MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así, ante la dilación en la resolución de las acciones de tutela provocada por los conflictos de competencia planteados por los jueces por el desconocimiento de las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional señaló que, como consecuencia de estas controversias, **un proceso que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego termina por ser solucionado mucho tiempo después, contradiciendo abiertamente la finalidad de la acción constitucional, ello** con fundamento en los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. debió conocer, tramitar y resolver de fondo la acción de tutela presentada por el Señor Juan Felipe Rincón Laverde, de conformidad con lo dispuesto en líneas precedentes, de ahí que se ordenará que de forma inmediata, continúe el trámite de primera instancia y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de 22 de junio y 17 de julio de 2017 proferidos por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de los cuales se remitió la acción de tutela para ser tramitada como incidente de desacato y se propuso el conflicto negativo de competencias; así como el auto de 6 de julio de 2017 dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que devolvió el expediente al Juzgado 4º para su conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, representada por su Presidente Doctor Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Ponente, Dr. Alberto Espinosa Bolaños,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de 22 de junio y 17 de julio de 2017 proferidos por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de los cuales se remitió la acción de tutela para ser

competencias; así como el auto de 6 de julio de 2017 dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que devolvió el expediente al Juzgado 4º para su conocimiento.

**Segundo.- DEVOLVER** al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el expediente de la referencia para que, de forma inmediata, continúe el trámite de primera instancia y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la sesión realizada en la fecha.



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado Ponente



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado  
Presidente del Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

